RAD: 2020-000008. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 7 de marzo del año 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por VIRNA LISSY PARDO ECHEVERRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., informándole que el proceso tiene programada audiencia para el día de hoy, pero, se advierte que no se ha convocado a COLFONDOS S.A., AFP a la cual estuvo vinculada la demandante.

Se advierte que la demanda, memoriales y actuaciones se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

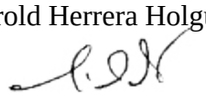

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2020-00008-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIRNA LISSY PARDO ECHEVERRIA
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A.

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante en el hecho 6º de la demanda manifiesta que su poderdante fue trasladada a COLFONDOS S.A. en noviembre de 2006, permaneciendo allí por tres años, migrando luego a PORVENIR.

Así mimo, la demandada PROTECCION S.A. al descorrer el traslado indicó que la señora Pardo Echeverria nunca estuvo cobijada por las reglas pensionales del régimen de prima media con prestación definida administrado inicialmente por el ISS, hoy COLPENSIONES, por cuanto presentó multiafiliación, manifestando que aquella fue resuelta en favor de COLFONDOS, situación que afirma fue certificada por COLPENSIONES, como da cuenta el certificado de fecha 12 de diciembre de 2019, que la propia demandante allegó al expediente. No obstante, esta misma demandada allegó el formulario de afiliación No. 023833 del 30 de mayo de 1994, en el que da cuenta de una vinculación inicial de la demandante con esa entidad.

En atención de lo anterior, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPLSS, dispondrá citar y hacer comparecer al proceso a la AFP COLFONDOS S.A, en calidad de litisconsorcio necesario, pues podría verse afectada con las resultas del proceso, teniendo en cuenta que el asunto versa sobre la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado del RPM al RAIS, lo que abarca los distintos fondos pensionales en que la demandante ha estado afiliada, máxime, cuando la demandada con la que la demandante adujo haber realizado su traslado inicial informó que aquel se dio con la AFP COLFONDOS, la cual no ha sido convocado a este proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ORDENA citar y hacer comparecer al proceso a la AFP COLFONDOS S.A, en calidad de litisconsorcio necesario por las razones anotadas.

2. CORRER traslado por el termino de diez (10) días hábiles a la AFP COLFONDOS S.A, para que ejerza su derecho de defensa, sumado a los 2 días establecidos en el decreto 806 de 2020, artículo 8º, parágrafo 3º y para tal efecto, hágasele entrega de copia del libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA